

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

**Dirección de la correspondencia:**

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

---

SUMARIO: La moneda.—Los juicios verbales.—Exacciones ilegales en expedientes de apremios.—Listas electorales.—Rebaja de cuotas de Consumos á concejales.—Utilización y uso de bienes comunales por los Concejales.—Varia.—De la provincia.

---

## La moneda

---

En estos días en que tanto se habla de ella, constituyen un asunto de actualidad recordar algo de lo que este símbolo es y significa. No pretendemos decir nada nuevo ni ignorado de nuestros ilustrados lectores, más creyendo de algún interés general la vulgarización de estos principios, conocidos de los que se dedican á la vida de los negocios, pero olvidados por quienes permanecen alejados de los estudios económicos, vamos á examinar, siquiera sea brevemente, lo que es la moneda.

Esta es, en su abstracto concepto, el signo del valor material, y prácticamente, la materia que sirve de medio ó instrumento para los cambios en el comercio y en las relaciones económicas.

La cantidad de metal fino que contienen las monedas, es la que dá origen á su ley, la cual varía según la proporción mayor ó menor que tengan. Esta ley, no obedece á caprichos de legislador, sino que se basa en una razón física acerca de la naturaleza de los metales, y que hace precisas las aleaciones para dar dureza al disco acuñado, que de otro modo carecería de consistencia ó se desgastaría muy pronto.

Dicha ley se determina considerando dividido el oro ó la plata en 1.000 partes iguales llamadas de *peso fino*, estando fijada para las monedas de oro, la de 900 milésimas de éste y 100 de cobre, y otras 900 de plata y 100 del segundo de los citados metales para las de metal blanco.

Resulta de aquí que las monedas tienen dos valores: el que les dá el Gobierno y el que intrínsecamente poseen según el metal fino que contienen.

Toda moneda tiene el llamado *permiso* que obedece á que su peso no puede ser matemáticamente el mismo al salir de la acuñación, dividiéndose el permiso en *fable* ó en *fuerte*, según sea la diferencia en menos ó en más.

El número de monedas que se puede obtener de una unidad de peso determinada se llama *talla*, de manera que si en un kilogramo de monedas de oro de 25 pesetas cada una, entran 124 piezas, y en otro de plata de 5 pesetas, entran 40 piezas, ésta será la talla respectiva, resultando el valor del kilogramo de oro acuñado 3.100 pesetas y el de plata 200 pesetas, ambos á la ley citada de 900 milésimas de metal fino, de donde se deduce que el kilogramo de oro vale 3.444,44 y 222,222 el de plata.

Para saber el metal fino que contiene una barra ó moneda acuñada, basta con conocer su peso y su ley, de modo que, si por ejemplo, se trata de una moneda de oro que pesa 25 gramos acuñada á la ley de 900 milésimas, sólo habrá que despejar uno de los términos de la proporción, que es la incógnita que deseamos averiguar, planteando el sencillo problema de  $1.000 : 900 :: 25 : x$ , ó sea, el del oro fino que contiene la moneda propuesta es el de 22,50 gramos oro.

Basta, pues, lo dicho para comprender claramente la diferencia que existe entre el valor real y el legal de las monedas.

La acuñación cuesta por término medio:

*Oro.*

Monedas de 100 pesetas.	. . . . .	1'33 ptas. kilo.
— 20	— . . . . .	4'32 —
— 10	-- . . . . .	8'05 —

*Plata.*

Monedas de 5 pesetas. . . . .	1'07 ptas. kilo.
— 2 — . . . . .	1'18 —
— 1 — . . . . .	2'19 —

*Cobre.*

Monedas de 0'10 ptas. . . . .	0'75 ptas. kilo.
— 0'05 — . . . . .	1'51 —
— 0'02 — . . . . .	2'00 —



## LOS JUICIOS VERBALES

Del modo y forma de administrar justicia en el orden que hemos clasificado en municipal, se han dicho horrores no sin fundamento la mayor parte de las veces, y á corregirlos se han dedicado los legisladores ora enalteciendo las funciones judiciales, ora dándoles una amplitud que las obligan á mayor miramiento en la aplicación de facultad tan excelsa, delicada y soberana como la de la justicia.

La reciente ley de justicia municipal ha procurado llenar este doble propósito ampliando la cuantía de los negocios litigiosos ante los Juzgados inferiores hasta la de 500 pesetas, esto es, doblándola, é instituyendo el tribunal pluripersonal como garantía de una más rápida é imparcial justicia siempre un tanto arbitraria y calmosa en manos de un solo hombre.

Hay que convenir sin embargo, que en cuanto á rapidez y baratura apenas si hemos logrado algo, porque la tramitación de los juicios verbales es tardía, cara y mala, mas por viciosa práctica de los tribunales que no por imperio de la ley, con lo que viene á confirmarse el aforismo jurídico de sentido popular de que más vale un buen juez que una buena ley.

Los tribunales creados por la ley vigente debieran resueltamente desterrar la costumbre contra ley que se sigue de convertir los verbales en menores cuantías con una tramitación enfadosa capaz de desesperar al litigante más bonachón y pacienzudo, y propia de las mayores cuantías á la que la ley reserva únicamente la réplica y dúplica que se acostumbra á admitir por *escrito* en los juicios verbales, con manifiesta infracción de la ley y perjuicio de las partes á las que se le obliga á celebrar cuatro y cinco sesiones con abandono de trabajo que sumado á las costas arroja casi siempre un total su-

perior á lo que se litiga, razón por lo que muchos prefieren, no sin fundamento, abandonar sus derechos á exigir su reconocimiento ante los tribunales.

El espíritu del legislador ha sido siempre que estos juicios tuvieran su resolución en una sola comparecencia, sin otra intervención escrita que la de «unir á los autos los documentos que presentasen» y fuesen pertinentes. No hay demanda escrita en el sentido legal de la palabra sino una sencilla pretensión que se deduce y el acto del juicio se amplía *exponiendo*—y no *escribiendo* como se hace en la práctica,—lo que cada una de las partes por su orden pretendan, y no habiendo «demanda» ni «contestación» sino sencilla exposición, es absurdo establecer una prueba escrita, costosa y contraria á los principios que informan hoy la orientación jurídica, puramente oral, sin las anticuadas, rancias, desprestigiadas y embrollonas preguntas y repreguntas.

Juicio verbal á secas. Juicio rápido en una sola comparecencia y en la que se dictará sentencia, sin esperar, como ocurre hoy, á plazos verdaderamente irritantes y fuera de todo sentido.

Se dirá que hay verbales de más difícil é intrincada resolución que un mayor cuantía. Es posible y no hay que negar que se dan casos, pero estos son los menos. La regla es que por la intervención de una dirección adecuada á la viciosa práctica de la tramitación de estos juicios, se conviertan en laberínticos problemas jurídicos lo que no son más que unas meras apreciaciones de hechos que ha de estimarlas con arreglo á su conciencia el juzgador.

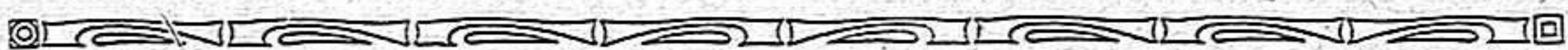
Continuar hoy con esta práctica es agravar uno de los males que pretendió corregir el legislador con la nueva ley al reducir el número de negocios sujetos á tramitación dispendiosa en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia, pasando á conocimiento de los municipales los juicios de menor cuantía inferiores á quinientas pesetas, que por el procedimiento que se sigue resultan económicamente más gravosos que antes y más dados á los embrollos en que tan duchos son los curiales que monopolizan esta clase de asuntos.

Claridad y rapidez han de ser las características de los juicios verbales, y estas no se consiguen sinó aplicando en beneficio de todos la ley. Digo en beneficio de todos, refiriéndome á los curiales pues hoy se comen la gallina de los huevos de oro, sin fijarse que un juicio verbal *bueno* hace que no los haya luego ni buenos ni regulares ni malos, porque el litigante teme, *tiene miedo* á la justicia, cuando debieran ser su salvaguardia, su garantía y la confianza de su intangibilidad como persona jurídica.

La clasificación aceptada por nuestra legislación atiende como

quería Bentham, no á las dificultades de las cuestiones que se planteen que esto complicaría de un modo extraordinario las acciones, caídas en desuso por su formalismo contrario á las exigencias de la justicia, sino á una razón puramente económica que estimamos base razonable para la división y naturaleza de los tres juicios ordinarios contenciosos, y es esta misma fundamental división la que demanda que no se desnaturalicen la clasificación establecida invadiéndose unas jurisdicciones á otras en perjuicio de los primarios intereses de los ciudadanos.

En resumen, y sin dar á este trabajo más que el carácter del esbozo de una opinión escrita á vuela pluma, entendemos que la ley de un modo taxativo debiera imponer la resolución de los juicios verbales en una sola sesión, con lo que alcanzaríamos por lo menos en este orden uno de los ideales constantemente perseguidos por todos.



## EXACCIONES ILEGALES EN EXPEDIENTES DE APREMIOS

*Denunciado al Fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona, por el Gobernador civil, la supuesta exacción ilegal que se dirá, se instruyó el consiguiente sumario, suscitándose, como consecuencia de el, una competencia de jurisdicción que por R. D. de 20 de Enero último, ha sido resuelto á favor á la Autoridad judicial, en los términos siguientes:*

Que el Gobernador de Barcelona, en comunicación de 4 de Enero de 1907, remitió á la Fiscalía de aquella Audiencia siete recibos talonarios del impuesto de Consumos que le habían presentado varios vecinos del pueblo de Ripollet, por parecer á dicha Autoridad, la diferencia entre las cuotas que en los mismos figura y lo anotado al dorso por apremio y gastos, que en la exacción de dichas cantidades pudiera asistir la comisión de un delito:

Que la Fiscalía trasladó al Juzgado de instrucción de Sabadell la comunicación y recibos dichos, ordenándole la formación del oportuno sumario, pues el hecho de haberse cobrado por apremios y gastos más de el duplo de la cuota contributiva, pudiere ser constitutivo, á su juicio, de un delito de exacciones ilegales:

Que incoado el sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador á instancia de la Alcaldía de Ripollet, y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhi-

bición, fundándose, principalmente, en que en materia de exacción de tributos, suele haber, por regla general, una cuestión previa á la depuración de todo hecho delectivo, cual era la de determinar la legalidad del tributo mismo y de los procedimientos empleados para su cobro. Citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el 125 de la ley Municipal y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no persiguiéndose en autos el hecho de si el expediente de apremio de que se trataba, contiene ó no irregularidades en el procedimiento que solo á la Administración competería dilucidar, sino que, tratándose como se trataba de comprobar, para perseguirlo, la existencia del delito de coacciones ilegales, y por su conexidad, la del de falsedad en documento público, sólo el Juzgado era el competente para conocer del asunto.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal según el que: corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades Administrativas ó de Policia:

Considerandos.—Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida, previa denuncia de la autoridad gubernativa, por supuesto delito de exacciones ilegales en el expediente, de apremio seguido por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Ripollet.

Segundo. Que al tiempo de remitir el Gobernador de Barcelona á la Autoridad judicial los siete recibos talonarios, estaba terminada la exacción administrativa para la recaudación, y solamente quedaba por dilucidar y juzgar si resultaba ó no perpetrado delito al consumarse las exacciones que al dorso de aquellos documentos constaban anotadas; asunto reservado á la competencia de los Tribunales ordinarios y para cuyo juicio no existía ni existe cuestión previa que deba decidir la Administración:

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

---

## LISTAS ELECTORALES

Terminando en 15 del corriente mes el derecho de interponer por ante la Excma. Comisión provincial de la Diputación recurso de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos resolviendo reclamaciones de inclusión ó exclusión á las listas de electores con derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, y pudiendo alzarse de las resoluciones que adopten las Comisiones provinciales del 15 al 20 del mes en curso por ante las Audiencias territoriales, damos, conforme tenemos ofrecido, los modelos adecuados á los recursos de alzada siguientes:

Excmo. Sr.

Don Recaredo Mario Pardos, mayor de edad y vecino de Valdepeñas, cuya personalidad acredita por la cédula personal que exhibe para verse y ser devuelta, dice:

Que se alza por ante V. E. del acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, de fecha 28 del mes corriente, por el cual se le desestima la reclamación en tiempo hábil promovida en solicitud de que fuese incluido en la lista de vecinos mayores contribuyentes con casa abierta de que trata el artículo 25 de la ley de 8 Febrero de 1877, por cuanto el Ayuntamiento funda su acuerdo en vaguedades y manifestaciones contrarias á la rectitud de los hechos y á la resultancia de los datos oficiales.

El Ayuntamiento no sólo no destruye, sino que no puede destruir verídicamente ninguno de los asertos en que basa su pretensión de ser incluido en la lista de que se trata por pagar una cuota anual de 38 pesetas 60 céntimos por contribución (territorial ó industrial) como es de ver del recibo del (4.º trimestre de 1908, ó 1.º del corriente año) que acompaño superior á la que satisfacen D. Ramón Ruiz Callol, Pedro Barneda y Prospero Cateura, como así resulta de la certificación que librada por la Secretaría municipal acompaño.

En esta atención, pido y

Suplico á V. E. que aceptando el presentar recurso de alzada y previos los informes que estime convenientes, se sirva revocar el acuerdo municipal recurrido y en su consecuencia acordar la inclusión del exponente en la lista mencionada.

Gracia y justicia que se promete el recurrente de la reconocida rectitud de V. E.

Valdepeñas 6 Febrero de 1909.

*Recaredo Mario.*

Excmo. Sr.

Recaredo Mario Pardos, mayor de edad y vecino de Valdepeñas cuya personalidad tiene acreditada en el asunto principal, acude á V. E. y en la mejor forma de derecho, dice:

Que recurre por ante V. E. enalzada del acuerdo de la Comisión provincial por el que se le desestima el recurso de alzada que oportunamente interpuso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdepeñas negando el derecho á ser incluido en la lista de mayores contribuyentes con derecho á designar compromisario para la elección de Senadores.

El recurrente, apoya el presente recurso en las manifestaciones que aquí da por reproducidas, hechas ante el Ayuntamiento y la Comisión provincial (y que amplía en los términos siguientes, si se considera necesario ampliarlas).

Por todo lo que, procede y

Suplica á V. E. se digne revocar el acuerdo adoptado por la Comisión provincial á que se refiere el presente recurso.

Valdepeñas 19 Febrero de 1909.

*Recaredo Mario.*

*Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial.*

NOTA.—Este recurso se presentará en la Secretaría de la Diputación provincial.

---

## Rebaja de cuotas por consumos á concejales

---

Denunciados criminalmente varios concejales y ex-concejales por que en los años que lo fueron sufrieron rebajas en sus cuotas de consumos en relación con las que tenían señaladas en los repartos del año anterior al que lo fueron, instruido el correspondiente sumario, suscitóse competencia de jurisdicción por el Gobernador civil de Albacete, la cual por R. D. de 20 de Enero último ha sido decidida á favor de la Autoridad judicial, fundándose:

Que D. Antonio Piños, vecino de Villalgordo del Júcar, presentó en el referido Juzgado querrela contra D. Olpiano López Romero y otros Concejales y ex-concejales del Ayuntamiento citado, por haber éstos, á juicio del actor, cometido los delitos de defraudación y exacciones ilegales al haberse disminuido, con perjuicio de los demás convecinos, las cuotas de consumos en los repartimientos for-



mados por la expresada Corporación Municipal para los ejercicios de 1906 y 1907. Se acompañan al referido escrito, como justificantes, tres certificaciones.

Que incoado sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados, reformado éste y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición fundándose en que en tanto que por la Delegación de Hacienda de la provincia no se determine si la fijación de las cuotas fué ó no procedente, y, por tanto, si la rebaja de las que antes venían fijándose á los Concejales dichos fué indebida ó estuvo justificada, ya por no ser igual la cantidad repartida en los años aludidos, ó bien por haber variado las condiciones de los interesados respecto á las bases sobre que cada uno de los expresados repartimientos, existe por resolver una cuestión previa administrativa, de la que necesariamente ha de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de Justicia, sin que sea óbice para ello que por el artículo 198 de la ley Municipal se conceda acción para perseguir ante los Tribunales ordinarios la aminoración de las cuotas de los Concejales; en que el Juzgado base en parte su auto, puesto que, no pudiendo considerarse punible tal rebaja, sino en el caso de que sea indebida é injustificada, lo que tan sólo á la Administración incumbe declarar, es de necesidad absoluta que al recurso judicial preceda el Administrativo y la resolución de la Administración á la de los Tribunales del fuero común. Citando como textos legales los artículos número 2 del 2.º y número 27 del 64, del Reglamento orgánico de la Administración económica y provincial de 11 de Mayo de 1888, el 16, 36 y 37 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 18 de Enero de 1892, el 205 y 251 al 327 del Reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: Que reservado á la jurisdicción ordinaria, de modo expreso y categórico, no sólo en la ley penal común, sino también en la ley Municipal de especial aplicación al caso de autos, el conocimiento de los defraudes y exenciones ilegales, perpetradas por los Alcaldes, Concejales y asociados en el establecimiento, recaudación y distribución de los arbitrios é impuestos, y refiriéndose precisamente la querrela á esa clase de delitos y de personas, es evidente que las disposiciones citadas por la Autoridad gubernativa en apoyo de su requerimiento, de las cuales ninguna ostenta carácter legislativo, en manera alguna pueden prevalecer sobre las con-

tenidas en las leyes mencionadas; en que la facultad que la ley Municipal concede á los vecinos hacendados de cada pueblo para perseguir ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y Asociados, es compatible con el ejercicio simultáneo de los recursos de carácter administrativo que la misma ley establece, por lo que es evidente, en el caso actual, que no proceda aplazar la acción de los Tribunales ordinarios; y, por último, en que las alegaciones formuladas por la representación de los querellados, no pueden estimarse bastantes para infringir el precepto claro y terminante del legislador, y con mayor motivo si se tiene en cuenta que la ley procesal establece garantías adecuadas á favor de los ciudadanos que, por error ó malicia son injustamente acusados como delincuentes, y responsabilidad para el que gratuita y falsamente los acusan.

Se invoca en el acto judicial el artículo 198 de la ley Municipal y los títulos 11 y 13 del Código penal.

Que el Gobernador, despues de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ello, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que se ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 198 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo, tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos, se hayan hecho culpables de defraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados en el año que lo son, pagan una cuota menos por repartimiento, impuesto ó licencia, comparadas con el año anterior, al desempeño de su cargo siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de proleer que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, segun el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativa ó de policía.

Considerando.—1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela presentada contra varios Concejales y ex-Concejales del Ayuntamiento de Villalgardo del Júcar, por supuestos delitos de defraude y exacción ilegal.

2.º Que el artículo 198 de la ley Municipal, franquea la acción judicial sin subordinarla á los recursos administrativos, acarreado la jurisdicción de los Tribunales la prueba de las exculpaciones que el mismo admite y que pudieran alegar los procesados.

3.º Que esta misma doctrina se ha sostenido en los Reales decretos resolutorios de competencias, fecha 30 de Mayo último, publicados en las Gacetas de 2 y 6 de Junio siguiente.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.



### Utilización y uso de bienes comunales por los Concejales

Denunciando criminalmente que un Alcalde y concejales habíanse apropiado del ramaje de árboles de propiedad comunal y utilizaban para el riego de sus fincas aguas públicas en perjuicio de los intereses municipales, fueron procesados; y como quiera que el Gobernador de Almería suscitara competencia de jurisdicción, ha sido ésta resuelta en los términos siguientes:

Que D. Francisco Carretero Granados, denunció al referido Juzgado á D. Matías Pórez Amosa y otros, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Chanez, por los hechos de que éstos, con el carácter de Autoridad y abusando de sus funciones, venían haciendo talas en las encinas pertenecientes al común de vecinos *aprovechando para sí las leñas y ramajes que extraían de los árboles citados*, así como también *las aguas públicas para regar en sus fincas*, las que manejaban por venta ó regaban con evidente perjuicio de los intereses del vecindario y de la Comunidad de regantes; que estos hechos, á juicio del denunciante, constituyen un delito comprendido en el caso 5.º del artículo 548 del Código Penal vigente, toda vez que las aguas que aprovechaban aquellos, vendían ó regaban, eran de aprovechamiento comunal y de una Comunidad de regentes, y bajo la custodia y administración del Ayuntamiento compuesto de los referidos concejales:

Que instruído sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados por el Juzgado, y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fun-

dándose en que correspondiendo la administración de los montes de los pueblos á los Ayuntamientos bajo la Administración Superior á ésta sólo compete el conocimiento de los abusos y extralimitaciones que aquellos cometan, y, por lo tanto, es necesaria su resolución como cuestión previa, de la cual depende el fallo de los Tribunales; en que correspondiendo igualmente á la Administración todo lo que hace referencia á la policía de las aguas públicas, es también necesaria su resolución como cuestión previa para que los Tribunales puedan fallar sobre si hubo ó no distracción fraudulenta, y en que conviene separar á los Tribunales del conocimiento de los actos criminales cuando es conveniente el que la Administración contribuya á su esclarecimiento para el mejor restablecimiento del derecho violado. Se citan como textos legales los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal, el 81 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los 226, 352 y 254 de la ley de Aguas y un Real decreto resolutorio de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que los hechos que se persiguen revisten los caracteres de delito de estafa, comprendido en el Código Penal, cuya averiguación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia, y que no existen en el hecho que motiva este asunto cuestión alguna previa administrativa que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y en su virtud, es procedente declarar la competencia del Juzgado. Se invoca en el auto judicial el artículo 548 del Código Penal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que pasado el asunto á informe de la Comisión Provincial, ésta lo emitió en el sentido de que procedía desistir del requerimiento propuesto, apoyándose en el contenido de los artículos 411 del Código Penal, 2.º de la ley orgánica del Poder Judicial, 198 de la Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; formulando voto particular el Vice-presidente del expresado Cuerpo, con lo cual se conformó el Gobernador, insistiendo en su virtud en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía.

Visto el artículo 40, regla 4.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la Legislación Penal de montes, establecida por

las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, conforme al cual, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Ayuntamiento de Chaves por el supuesto delito de estafa;

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados pudieran constituir delito ó delitos previstos y definidos en el Código Penal cuyo conocimiento está encomendado exclusivamente á los Tribunales del fuero común;

3.º Que así lo declara terminantemente, respecto al primer extremo á que se contrae el escrito inicial del proceso, el artículo invocado del Real decreto de 1884, al disponer que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará á aquellos su castigo;

4.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa que resolver, ni se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas jurisdiccionales á los Tribunales ordinarios en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esa competencia. (*Gaceta* de 23 Enero).

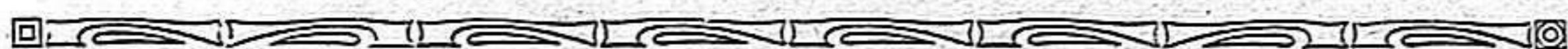
---

## V A R I A

**Veda para cazar.**—En 15 de este mes comienza la veda para la caza y termina en 31 de Agosto, menos en las provincias del Cantábrico, incluso las 4 de Galicia que termina en 15 de Septiembre (Artículos 17 y 18 de la ley de caza).

**Pesca.**—En el mismo día 15 de Febrero queda levantada la veda para pescar el salmón y la trucha de mar y la común. (Artículo 15 de la ley de Pesca de 27 Diciembre de 1907).

**Jurados.**—Del 1 al 15 se pondrán al público las listas de Jurados en los Juzgados municipales. Podrán hacerse reclamaciones por escrito ó de palabra al Juez municipal. La Junta resolverá éstas dentro la segunda quincena. En el acto de la notificación de la resolución, y ésta no fuese personal á las 24 horas siguientes podrá interponerse por ante el Presidente de la Audiencia provincial (Artículos 19-21-22 y 23 de la ley del Jurado).



## DE LA PROVINCIA

**Del cultivo del arroz.**—Por la Alcaldía de Torroella de Montgrí se nos ha interesado la publicación de copia de una carta que le remitió el ex-Gobernador civil Sr. Moreno Churruga referente á sus gestiones gubernativas en favor de la salud pública de los pueblos de la comarca arrocera del Bajo Ampurdán, carta que por haberla ya publicado toda la prensa diaria de esta ciudad carece de actualidad, y porque anunciado el envío de dos inspecciones extraordinarias en los terrenos autorizados para dedicarlos al cultivo del arroz, y, acérrimos y decididos partidarios, sin distinguos sobre todo de que se prohíba tal cultivo, entendemos que en vísperas de aquellas inspecciones, el supremo interés de la causa de la salud pública debe sobreponerse á todo personalismo, á todo miramiento político y hasta, de sentimiento del honor, y por lo mismo no lo publicamos.

La causa de la salud pública del Bajo Ampurdán necesitará pronto, al practicarse las inspecciones, el concurso decidido, la buena voluntad y el esfuerzo de todos aquellos que por razón de los cargos que ejerzan ó por la influencia y arraigo que tengan en las poblaciones sacrificadas y cuya cuchilla de la muerte queda al aire y en manos de los Señores encargados de las mencionadas inspecciones; y por eso no vamos nosotros á ensanchar el surco de las discrepancias, sino á invitar á todos los que de buena fé tengan verdadero interés en pró de la salud pública, á que suavicen y olviden agravios personales y políticos para concentrar todo su esfuerzo y toda su energía en favor de aquella causa. Es así como se demostrará la buena fé en el obrar pasado y que no hubo recelos, negligencia ni tibiezas, por parte de unos ni de otros.

El enemigo de la salud pública, los que comercian con ésta, á quienes no asusta el llanto y ni el luto de los moradores de la comar-

ca arroceras, se presentan unidos y compactos como un sólo hombre con el bolsillo repleto de lo que ganan con su comercio atentatorio á la salud pública, bolsillo que vaciarán en manos de quienes se quieran prestar á extender la partida de defunción de la comarca, si es que haya quien, que no lo esperamos, llegue á hacerlo.

Es unión, concordia y resolución lo que se necesita en estos históricos momentos. Después, cuando se haya conjurado el peligro que amenaza á los ampurdaneses, ya sabrían apreciar éstos los merecimientos y culpabilidades de cada uno.

Entonces hablaremos ingenua é imparcialmente. Ahora sería contraproducente.

**Cosas de la Administración de Hacienda.**—No obstante haberse dividido en dos el antiguo negociado de consumos con propósito *aparente* de facilitar el despacho de los asuntos y *servir* mejor al público, cónstanos que son innumerables las reclamaciones de agravio de consumos y recursos de alzada al Delagado pendientes de.... resolución, y no se diga que se despachan por orden riguroso de presentación, porque nos consta lo contrario. Lo trasladamos á quien corresponda.

**Excentricidad caciquil.**—De tal calificamos los actos que se desarrollan en Armentera, por no darles otro calificativo más armónico con el Código penal. Allí se han confeccionado unas listas de *mayores* contribuyentes con derecho á votar compromisarios para la elección de senadores que dejan patitioso al cacique más despreocupado, pues una tercera parte ó más de aquellos no pasan de la categoría de *menores contribuyentes*. Claro está que no puede prosperar tal barbaridad legal, ni tan burda trama porque los repartos territoriales y la matrícula industrial aseveran lo contrario de lo que afirma el Ayuntamiento; pero el Alcalde y el Secretario ya han hallado la forma de hacer prevalecer su obra moralizadora, y ésta es, negarse resueltamente á expedir y entregar certificaciones en relación con tales repartos, ni que se las pidan de rodillas.

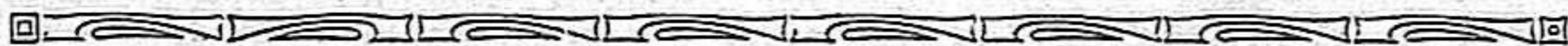
Ved ahí, como al contribuyente más pacífico le obligan á formalizarse y á esgrimir la última arma que le queda, la de gastarse el dinero querellándose.

Rivalizando la Junta municipal del Censo con ese Alcalde y Secretario que éste también lo es de aquella, formó las listas que se publicaron el día 10 de Enero, y no por riguroso orden alfabético de primeros apellidos como establece el artículo 34 de la ley electoral,

sinó caprichosamente y de modo que al que le corresponde el número 1, tenga el 5 y no pueda ser presidente de mesa por ser el de más edad.

Para digno remate de tan magna obra, el presidente de la Junta convocó y sometió á la resolución de ésta las reclamaciones presentadas antes de aspirar el plazo de quince días que señala la regla tercera de la R. O. de 30 Noviembre último, de modo que á las 10 del 25 de Enero la Junta dejó cumplido su cometido de informar las reclamaciones, con la agravante de que para contar con mayoría admitió á la adopción de acuerdos al Vocal Sr. Casademont y á su suplente D. Joaquín Pons.

Llamamos sobre esto la atención del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral para que se digne averiguar si es cierta nuestra información, y de serlo, obrar en consecuencia, como la llamamos á los Sres. diputados que componen la Comisión provincial con respecto á las enormidades que contienen las listas de que tratamos en primer lugar, al entender de las reclamaciones que probablemente habrán de formularse y de que deberán ocuparse.



**Ruego.**—Lo dirigimos á cuantos reciban esta Revista y no les convenga ser suscritores á ella, nos hagan el obsequio de devolvernos las ediciones que reciban con la nota de «Vuelva á su procedencia», ya que es preferible esto á que después hayan de mediar reclamaciones de pago que nos perjudican doblemente y dejan en situación poco decorosa á quienes no pagan lo que utilizan.